

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2015-00454
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES P.A. BCH
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por la parte demandante, su apoderada, y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** sobre los incisos cuarto y quinto del auto calendado 11 de abril de 2019 (fl.275 Cd 1 T III) mediante los cuales se agregó a los autos el dictamen pericial aportado por esa parte y se corrió traslado por el término de tres días.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la parte actora básicamente que el término que le fue concedido para la presentación del dictamen pericial no ha vencido porque el mismo fue adicionado en auto del 25 de febrero de 2019 proveído que fue objeto del recurso de reposición y que adicionalmente el expediente ingresó al despacho el 14 de marzo del mismo año, por lo que considera que el plazo se encuentra suspendido de conformidad con el art. 118 del C.G.P., por tanto, pretende se contabilice el término con que aún se cuenta para la presentación del peritaje, máxime que al presentar el dictamen inicial se indicó que el mismo podía ser ampliado en el término restante.

La parte demandada (Liberty Seguros S.A.) no describió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que asiste razón a la inconforme, por lo siguiente:

En efecto, a la parte demandante mediante auto del 22 de octubre de 2018 (fl. 85 Cd 1 T III) se le otorgó el término de 20 días para que por su cuenta presentara un dictamen pericial, término que fue ampliado a 30 días por auto del 25 de febrero de 2019 (fl. 147 Cd 1 T III), no obstante, este último proveído fue objeto

de recurso de reposición para cuya resolución el expediente ingresó al despacho el 14 de marzo de 2019 el cual fue resuelto por auto notificado por estado el 12 de abril de 2019, fecha en la cual también se profirió el auto objeto del recurso que ahora se resuelve en el que se corrió traslado del dictamen.

Si bien es cierto la parte actora aportó el dictamen el 11 de abril de 2019, también lo es que el término que le fuera concedido para cumplir ese acto procesal **no ha vencido**, pues el mismo empezó a correr a partir del día hábil siguiente al 12 de abril de 2019 cuando se resolvió el recurso de reposición contra el auto en que tal término se otorgó, toda vez que no debe perderse de vista que por haberse interpuesto recurso de reposición contra el auto que concedía un término este se interrumpió, tal como lo establece el art. 118 inciso cuarto del C.G.P., que a la letra dice: **"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"** (Subraya el despacho).

Así las cosas, esos 30 días vencían el 04 de junio de 2019, sin embargo, el asunto ingresó al despacho el 10 de mayo de ese mismo año para resolver sobre el recurso presentado contra el auto del 11 de abril de 2019 que corrió traslado del dictamen, es decir, sin que venciera el plazo para la presentación del dictamen, por lo que incluso para el momento en que se profiere esta decisión aún no ha vencido el término para la presentación del dictamen, pues por auto del 29 de julio de 2019 este juzgador se declaró impedido para asumir conocimiento del proceso, siendo declarado infundado por el Tribunal Superior en proveído fechado 14 de noviembre de 2019 y se asume su conocimiento por auto de esta misma fecha en obediencia al superior.

En consecuencia, el proveído recurrido en ese aspecto se revocará, para en su lugar, disponer que a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto debe contabilizarse el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora para que complemente o adicione el dictamen presentado el 11 de abril de 2019.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se negará la concesión del subsidiario de apelación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- REVOCAR los incisos cuarto y quinto del auto calendarado 11 de abril de 2019 (fl. 275 Cd 1 T III) y en su lugar, DISPONER que a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto por secretaría se contabilice el término de treinta (30) días con que cuenta la parte actora para complementar o adicionar el dictamen presentado el 11 de abril de 2019.

2.- NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a343224fad2f3a59799b4faeab4be7fb163259219fd3b0c6c25ff84e81ff9a**

Documento generado en 18/01/2021 06:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>